

CAPÍTULO TRECE

TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 13.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a:
 - (a) las medidas relacionadas con el acceso y el uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas relacionadas con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (d) medidas relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado¹.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, como está establecido en el Artículo 13.3, este Capítulo no se aplicará a ninguna medida relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o a la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como una red pública de telecomunicaciones;
 - (c) obligar a una Parte a autorizar a una empresa de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, distintos a los establecidos en este Tratado; o
 - (d) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

¹ Para efectos de este Capítulo, cada Parte podrá clasificar dentro de su territorio qué servicios son servicios de valor agregado.

ARTÍCULO 13.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

SECCIÓN A: ACCESO Y USO DE REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 13.3: ACCESO Y USO DE REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES²

1. Cada Parte garantizará que proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso y puedan hacer uso de cualquier red y servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecido dentro de su territorio o a través de sus fronteras, en términos y condiciones razonables y no-discriminatorios, incluyendo lo establecido en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte se asegurará que a los proveedores de servicios de la otra Parte se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) interconectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones dentro de su territorio o con circuitos propios o arrendados por otro proveedor de servicios;
- (c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento;
- (d) usar protocolos de operación de su elección, distintos a los necesarios para garantizar la disponibilidad de redes y servicios de telecomunicaciones al público en general; y
- (e) proveer servicios a usuarios finales individuales o múltiples sobre cualquier circuito arrendado o propio.

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar redes y servicios públicos de telecomunicaciones para mover información en su territorio o a través de sus fronteras, incluidas las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. No obstante el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o proteger la privacidad de los datos personales de usuarios finales, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

² Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre alguna red o servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y al uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; o
- (d) notificación, registro y licencia.

SECCIÓN B: OBLIGACIONES ADICIONALES CON RELACIÓN A LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 13.4: TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dicho proveedor importante a sus subsidiarias, sus afiliados, o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas, o calidad de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 13.5: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, en forma individual o conjunta, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (b) el uso de información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición de otros proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios.

ARTÍCULO 13.6: INTERCONEXIÓN

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante suministre interconexión en cualquier punto técnicamente factible en la red. Esta interconexión será suministrada:
 - (a) bajo términos, condiciones, incluyendo normas técnicas y especificaciones, y tarifas no discriminatorias, y de una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o al de sus subsidiarias u otros afiliados;
 - (b) de una manera oportuna, en términos, condiciones, incluyendo normas técnicas y especificaciones, y tarifas orientadas a costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregada, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones no necesarias para el servicio que se suministrará; y
 - (c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Disponibilidad Pública de Procedimientos para las Negociaciones de Interconexión

2. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con un proveedor importante de su territorio.

Transparencia de los Acuerdos de Interconexión

3. Cada Parte garantizará que un proveedor importante de su territorio ponga a disposición del público los acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

SECCIÓN C: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 13.7: ORGANISMOS REGULADORES INDEPENDIENTES

Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de todo proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, y no sea responsable ante ninguno de ellos. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos del organismo regulador sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 13.8: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener.

2. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

ARTÍCULO 13.9: PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAS

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones.

2. Cada Parte garantizará que, en caso se deniegue una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, se dará a conocer las razones al interesado si son solicitadas.

ARTÍCULO 13.10: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no estará obligada a suministrar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro, y a la administración de las frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados), ya sea que se apliquen al Capítulo Nueve (Inversión) o Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de frecuencias, que puedan limitar el número de proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte conserva también el derecho de atribuir las bandas de frecuencia, tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 13.11: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES³

Además de los Artículos 21.3 (Procedimientos Administrativos) y 21.4 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso

- (a) (i) que las empresas de la otra Parte puedan tener recurso frente al organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente de la Parte, para resolver controversias que se relacionan con las medidas de las Partes relacionadas con los asuntos cubiertos en los Artículos 13.3 hasta 13.6; y
- (ii) que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte puedan presentar un recurso, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, ante el organismo regulador de telecomunicaciones para resolver controversias relacionadas con los términos, condiciones, y tarifas de interconexión con tal proveedor importante;

³ Las Partes entienden que para efectos de este Artículo, el término “empresa” se aplica sólo a las personas naturales o personas jurídicas organizadas bajo la legislación de cada Parte.

*Reconsideración*⁴

- (b) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, podrá pedir reconsideración de tal resolución o decisión. Ninguna Parte podrá permitir que tal petición sea fundamento para el no-cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión; y

Revisión Judicial

- (c) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean perjudicados por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión de la resolución o decisión por una autoridad judicial imparcial e independiente de la Parte. Ninguna Parte podrá permitir que una solicitud de revisión judicial constituya un fundamento para el no-cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad judicial competente suspenda tal resolución o decisión.

ARTÍCULO 13.12: TRANSPARENCIA

Adicionalmente a los Artículos 21.1 (Publicación) y 21.2 (Notificación y Suministro de Información), y en adición a las otras disposiciones de este Capítulo referentes a la publicación de información, cada Parte asegurará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación, y las tarifas para usuarios finales presentadas ante dicho organismo;
- (b) se suministre a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador proponga; y
- (c) se ponga a disposición del público sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de interfaces técnicas;

⁴ Para Corea, el subpárrafo (b) no se aplica a la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones con respecto a las controversias entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones o entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios. Para Perú, los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no pueden solicitar reconsideración de resoluciones administrativas de aplicación general, tal como se definen en el Artículo 21.5 (Definiciones), a menos que se prevea bajo su legislación y regulación.

- (iii) condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si los hubiera;
- (v) información sobre las entidades responsables de preparar, corregir, y adoptar medidas relacionadas a normas técnicas; y
- (vi) procedimientos relacionados con procesos judiciales y otros procesos contenciosos.

SECCIÓN D: DEFINICIONES

ARTÍCULO 13.13: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que son destinados al uso dedicado o la disponibilidad para, el usuario;

comunicaciones intra-corporativas significa las telecomunicaciones mediante las cuales una compañía se comunica dentro de la compañía o con o entre sus subsidiarias, sucursales y, según lo defina la legislación interna y la regulación de la Parte, filiales. Para estos efectos, subsidiarias, sucursales y, cuando aplique, filiales serán definidas por cada Parte. Las comunicaciones intra-corporativas excluyen los servicios comerciales y no comerciales que son suministrados a compañías que no son subsidiarias, sucursales o filiales, o que son ofrecidos a clientes o clientes potenciales;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales), y su sucursal;

empresa de la otra Parte significa tanto una empresa constituida u organizada bajo las leyes de la otra Parte, como una empresa de propiedad o controlada por una persona de la otra Parte;

instalaciones esenciales significan instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor

comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada con respecto a los términos, tarifas y condiciones de interconexión, de manera que el proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla, pueda obtener la interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo nacional responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor de servicio de la otra Parte significa una persona de la otra Parte que busca suministrar o suministra un servicio, incluyendo un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones usada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, *inter alia*, teléfono y transmisión de datos, que normalmente involucran información cliente-proveedor entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, y excluye servicios de valor agregado;

suministro de un servicio significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, a través de una empresa en el territorio de la otra Parte; o
- (d) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por algún medio electromagnético;

usuario significa un consumidor o un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor o suscriptor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios distintos a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.